

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticinco de mayo de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00041-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia – Extraordinaria
Auto:	Interlocutorio No. 226-2022
Demandante:	Arly Fernando Ortega Ospina
Demandado:	Gabriel Darío Ortega Ospina María Clarisa Ortega Ospina Dayro Antonio Jiménez María Edilia Castañeda de López Herederos indeterminados de Hernán de Jesús Ortega Ospina, Abelardo de Jesús Ortega Ospina y Javier Antonio Ortega Ospina Personas Indeterminadas

Procede el despacho, al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, respecto de un inmueble rural ubicado en el municipio de Risaralda Caldas, en la Vereda Los Medios, el cual hace parte de uno de mayor extensión, denominado finca Las Melenas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-15543, con una extensión de 4 hectáreas y media, determinado por sus linderos que obran en la escritura pública 234 del 21 de agosto de 1993.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En el hecho tercero de la demanda, se advierte que el demandante adquirió los derechos que tenían Martha o Martha Luz Ortega Flórez y Gloria Nancy Ortega Flórez, sobre el inmueble determinado en el F.M.I. 103-15543, preguntándose el despacho si fue sobre el 100% o sobre una porción de terreno.

En el mismo hecho, se alude a que las señoras Ortega Flórez, entregaron una posesión sobre el bien y en la pretensión primera se menciona una “**suma de posesiones**”, siendo necesario que la parte demandante aclare a qué suma de posesiones se refiere, en el entendido que dichas señoras, eran propietarias de un porcentaje dentro del inmueble y no poseedoras como se pretende hacer ver.

De igual forma, es importante para el Juzgado conocer los linderos del predio de mayor extensión, como los del “lote” que se pretende ganar por prescripción.

2. Deberá dar claridad respecto de la cabida del inmueble de mayor extensión del que hace parte el que se pretende prescribir, pues si bien en el hecho cuarto se hace mención a un lote con unas medidas actualizadas de 6 hectáreas 9978 metros cuadrados, en la escritura pública de compraventa 3721 del 3 de julio de 2019, se indica que las vendedoras Martha Luz y Gloria Nancy Ortega Flórez venden al señor Arly Fernando Ortega Ospina el 20% de un inmueble cuya extensión es de 4 hectáreas y media, situación que coincide con el certificado de tradición en el folio de matrícula inmobiliaria 103-15543.

3. Encuentra el Juzgado que, en el hecho sexto, se indica que los señores Hernán de Jesús, Abelardo de Jesús y Javier Antonio Ortega Ospina, se encuentran fallecidos, frente a lo cual la parte demandante adelantará las actuaciones necesarias tendientes a la ubicación de los herederos determinados, en atención a que si son sus sobrinos debe conocer dicha información.

4. Deberá indicar los “*colindantes actuales*” del predio conforme lo establece el inciso 2° del artículo 83 del CGP que reza: “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...*”.

5. Habida consideración que se dirigió la demanda en contra de herederos indeterminados de los señores Hernán de Jesús, Abelardo de Jesús y Javier Antonio Ortega Ospina, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso.

6. Con relación a los anexos, se estudio en detalle cada uno de los documentos aportados encontrando necesario que se allegue la escritura pública 234 del 21 de agosto de 1993, documento en donde aparecen relacionados los linderos del inmueble con F.M.I. 103-15543, los cuales por demás no fueron relacionados en el escrito de demanda.

Así mismo, se requiere la escritura pública 257 del 9 de septiembre de 1998, para determinar la partición que correspondió a cada uno de los herederos en la adjudicación notarial.

Para los anteriores efectos se debe **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el señor Arly Fernando Ortega Ospina, con C.C.4.550.640, en contra de Gabriel Darío Ortega Ospina, María Clarisa Ortega Ospina, Dayro Antonio Jiménez, María Edilia Castañeda de López, y los Herederos indeterminados de Hernán de Jesús Ortega Ospina, Abelardo de Jesús Ortega Ospina, Javier Antonio Ortega Ospina y Personas Indeterminada conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Martha Ofelia Herrera Román, identificada con la CC. 24.314.542 y TP 25815 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 045 del 26 de mayo de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
576e0e3200be5a069f459c945dd9ac166989200f647600b3a6ef0a6ed103a5f3
Documento generado en 25/05/2022 09:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>